

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA EL RÉGIMEN DE JORNADA
ESCOLAR COMPLETA DIURNA Y OTROS
CUERPOS LEGALES.**

SANTIAGO, diciembre 27 de 2001

M E N S A J E N° 158-345/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en proponer un proyecto de ley que tiene por objeto fundamental, modificar ciertos aspectos del Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna.

I. ANTECEDENTES.

La reforma educacional que se ha venido implementando desde 1990, ha buscado asegurar una educación de calidad equitativamente distribuida. Uno de sus pilares ha sido la creación del régimen de Jornada Escolar Completa (JEC).

Si bien la implementación de este nuevo régimen educacional ha sido exitosa y masiva, se ha estimado necesario ampliar el plazo para que los establecimientos ingresen a este nuevo régimen. Como consecuencia de ello, es preciso perfeccionar tanto el sistema de ingreso como el de financiamiento de las inversiones en infraestructura, necesarias para la incorporación al régimen de JEC, para hacerlo más expedito y así garantizar de mejor manera el cumplimiento de los objetivos perseguidos,

esto es, que todos los niños tengan acceso a una educación de mejor calidad.

II. IDEAS CENTRALES.

Para concretar lo anterior, el Gobierno ha elaborado el siguiente proyecto de ley, cuyas ideas centrales son las siguientes:

1. Atendido que aún falta que un número importante de establecimientos educacionales ingrese al régimen de JEC y siendo interés del Estado que todos ellos se incorporen al nuevo sistema, se hace imprescindible ampliar el plazo inicialmente previsto para ese efecto por la ley N°19.532.

2. La experiencia acumulada en los concursos sobre aporte suplementario por costo de capital adicional, que son necesarios para realizar las obras de infraestructura indispensables para ingresar a ese régimen, ha demostrado la necesidad de ajustar todas aquellas materias que dicen relación con los mecanismos de inversión de los recursos.

Por esta razón, se establecen nuevos tipos de intervenciones en infraestructura y una mayor flexibilidad para determinar los valores máximos de aporte a entregar por alumno, de tal manera de disponer de herramientas adecuadas que permitan el financiamiento de la totalidad de la infraestructura necesaria para que, aquellos establecimientos que tienen derecho a acceder al aporte, cuenten con esos recursos y puedan ingresar a la JEC.

3. De conformidad con la ley N°18.962 (Orgánica Constitucional de Enseñanza), las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación son las encargadas de otorgar el reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales, contando para ello con el personal adecuado para verificar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para el otorgamiento de dicho reconocimiento. Dado que los requisitos para ingresar a la JEC son muy similares, es más razonable que sean revisados, igualmente, por la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente.

4. Se ha estimado necesario ampliar el ámbito de aplicación de los reglamentos internos de los establecimientos, en lo relativo a la protección al derecho a la educación, introduciendo algunas modificaciones a las actuales disposiciones contempladas en la ley de subvenciones.

III. OBJETIVOS DEL PROYECTO.

El objeto fundamental del proyecto de ley es ampliar el plazo para funcionar en JEC, hasta el inicio del año escolar 2007, ya que, conforme al actual ritmo de inversión pública, es posible que en dicho plazo el Estado entregue la totalidad de los recursos necesarios para que en los establecimientos educacionales se puedan realizar las obras de infraestructura indispensables para ingresar a la JEC, sin disminuir su número de alumnos.

1. Cambio de fechas.

En concordancia con lo anterior, en primer lugar, se propone una modificación a la norma que permite a determinados establecimientos excepcionarse de ingresar al régimen de jornada completa, cambiándose las fechas que se considerarán respecto de las pruebas nacionales de medición de calidad de la educación que se rindan hasta el año 2006.

2. Obligación de ingreso.

En segundo lugar, se ha estimado como absolutamente necesario para el éxito del programa y de las políticas educacionales del gobierno que, a contar del año 2003, los nuevos establecimientos subvencionados que se creen funcionen, obligatoriamente, en el régimen de JEC.

3. Perfeccionamiento en mecanismos de inversión.

En tercer lugar, el proyecto tiene por objeto perfeccionar los mecanismos de inversión de los recursos, para beneficiar efectivamente a todos los alumnos por los que no se dispone de la infraestructura necesaria para ingresar a la JEC. Por eso, se ha estimado necesario hacer extensiva la figura que permite crear establecimientos educacionales en comunas o localidades en que la capacidad de los establecimientos existentes sea insuficiente para atender a la población en edad escolar, a la instalación de nuevos niveles educacionales respecto de establecimientos ya existentes.

4. Garantía en favor del Fisco.

En cuarto lugar, y dada la experiencia acumulada en los cuatro concursos que se han desarrollado a la fecha, se ha visto la necesidad de establecer algunas mejoras que consideren todas las posibles situaciones que afectan a los inmuebles en que funcionan los establecimientos educacionales, de manera tal

de perfeccionar la garantía a favor del Fisco constituida sobre ellos, para hacer procedente la entrega del aporte suplementario por costo de capital adicional. En el mismo orden de ideas, y considerando que la infraestructura escolar tiene una vida útil de 30 años, se rebaja el plazo máximo por el cual deben constituirse la hipoteca y prohibición a 30 años.

5. Apoyo del Ministerio de Educación.

En quinto lugar, el proyecto persigue que el Ministerio de Educación cuente con herramientas adecuadas para otorgar asistencia técnica para la preparación de los proyectos de infraestructura que postulen al aporte, de tal manera que esa asistencia técnica se entregue a quienes efectivamente la necesiten.

6. Desconcentración.

En sexto lugar, se busca hacer más eficiente el procedimiento de ingreso de los establecimientos al régimen de JEC mediante la radicación de éste en las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, en términos que sea más coherente la revisión del cumplimiento de los requisitos para otorgar el reconocimiento oficial y de aquellos necesarios para ingresar a la JEC.

7. Participación.

En séptimo lugar, se establece que la cuenta sobre gestión educativa del establecimiento que debe rendir el director, sea por escrito y esté dirigida a toda la comunidad escolar, no solo a los centros de padres y apoderados. Además, se deberá dejar constancia de las observaciones presentadas por esa comunidad, las que quedarán a disposición de los interesados en un registro público.

8. Ampliación de sujetos beneficiados con financiamiento.

En octavo lugar, se reconoce la necesidad de financiar la infraestructura necesaria para que los establecimientos regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980, puedan ingresar al régimen de JEC.

9. Subvención para adultos.

En noveno lugar, se establece una subvención de apoyo al mantenimiento para la educación de adultos que se imparta en establecimientos reconocidos oficialmente, a contar del año 2003.

10. Protección del derecho a la educación.

Finalmente, para proteger de manera más eficaz el derecho a la educación, se establecen prohibiciones, cuya transgresión implica una sanción por infracción a la ley sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO.

Para el logro de los objetivos anteriores, el proyecto modifica cuatro cuerpos legales.

1. Modificaciones a la Ley N° 19.532, que estableció el régimen de JEC.

En primer lugar, se modifica la Ley de la Jornada Escolar Completa en los siguientes aspectos:

a) Se prorroga el plazo establecido para funcionar en JEC, hasta el inicio del año escolar 2007. Además, se deroga el plazo del año 2003 para funcionar en ese régimen, para aquellos establecimientos que no soliciten el aporte suplementario por costo de capital adicional, quedando, en consecuencia, todos los establecimientos educacionales obligados a funcionar en JEC a contar de una misma fecha.

b) Se modifica, enseguida, el artículo 1° de la ley de manera tal que, para que los establecimientos educacionales puedan eximirse del régimen de JEC, se consideren las pruebas nacionales de medición de la calidad de la educación que se rindan hasta el año 2006.

c) Se introduce, también, un artículo 3° bis que dispone que, a los establecimientos regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980, cuya infraestructura sea insuficiente para incorporarse al régimen de JEC con la totalidad de sus alumnos, el Ministerio de Educación podrá asignarles recursos hasta el año 2006 para superar ese déficit. Los recursos deberán incorporarse en la ley de presupuestos de cada año y la forma de entregarlos se regulará por decreto supremo.

d) Se modifica, asimismo, el artículo 4° del siguiente modo:

i. Se incorpora la recuperación como intervención en infraestructura, pero limitada a los casos y por las condiciones que se señalen en el reglamento. Asimismo, se reemplaza la intervención de adecuación por normalización, permitiendo optimizar los recintos existentes.

ii. Se disminuye el plazo máximo de cincuenta años por el que debe garantizarse el funcionamiento de los establecimientos educacionales que reciben el aporte, a un máximo de treinta años.

iii. Se hace equivalente el período por el que debe otorgarse la autorización de uso, con aquel por el que debe constituirse la garantía para la entrega del aporte y el período por el que debe funcionar el establecimiento. Por otra parte, se elimina la necesidad de contar con una autorización de uso en el caso de los establecimientos municipales que funcionen en inmuebles fiscales.

iv. Se permite calcular el aporte sobre un techo más alto, pues se hará, también, en función de la ubicación geográfica, el tipo de enseñanza que imparte el establecimiento y las dificultades topográficas del terreno.

v. Se dispone la inembargabilidad del aporte entregado respecto de terceros acreedores del sostenedor, con excepción del Ministerio de Educación.

vi. Se establece que la fecha que debe considerarse para determinar la matrícula que debe ingresar a JEC, se fije en las bases de cada concurso, de forma que sea lo más próxima a la fecha en que se efectúe la postulación de proyectos de infraestructura por parte de los sostenedores.

e) Se incorpora un nuevo artículo 4° bis, de manera de precisar que el Ministerio de Educación no entregará más recursos que el aporte adjudicado y que la disminución del costo total del proyecto adjudicado, significará la disminución del aporte a entregar en la misma proporción.

f) Se incorpora un artículo 5° bis, que regula la creación de nuevos establecimientos educacionales en comunas o localidades en que la capacidad de los establecimientos existentes sea insuficiente para atender a la población en edad escolar correspondiente, materia que se encontraba regulada en el inciso quinto del artículo 5° de la ley N°19.532. Asimismo, se agrega la posibilidad de crear un nuevo nivel en establecimientos ya reconocidos, si es que existe el déficit antes señalado. Se establece la participación de las Secretarías Regionales

Ministeriales de Educación y de Planificación en la determinación dichos déficits.

g) Se modifica el artículo 8° del siguiente modo:

i. Se sustituye la obligación de reducir a escritura pública el convenio que debe suscribirse para acceder a la entrega del aporte, por la protocolización del mismo, otorgándosele el carácter de instrumento público y de título ejecutivo respecto de las obligaciones del adjudicatario.

Con ello, se busca reducir los costos y tiempos de los trámites que deben verificarse. También se otorga al Ministerio de Educación la facultad de calificar las circunstancias para permitir al sostenedor efectuar este trámite después de los plazos fijados en las bases del respectivo concurso.

ii. Se incorpora la posibilidad de no constituir los gravámenes sobre la totalidad de los inmuebles en que funciona un establecimiento educacional, en los casos calificados que establecerá el reglamento.

iii. Se incorpora el derecho a que el sostenedor dueño del inmueble en que funciona el establecimiento a intervenir, pueda ofrecer otro inmueble para garantizar el aporte, si el inmueble en que funciona el establecimiento ya se encuentra gravado o prohibido.

iv. Se exime a los sostenedores del sector municipal (municipios y corporaciones municipales) de constituir hipoteca, cuando el inmueble en que funciona el establecimiento educacional es de dominio municipal, manteniéndose la obligación de constituir prohibición a favor del Fisco, la que se inscribirá con el solo mérito de copia autorizada del convenio protocolizado y aprobado por resolución ministerial. Asimismo, si el establecimiento funciona en un inmueble fiscal, los sostenedores de ese sector quedarán exentos, además, de constituir prohibición.

v. Se establece que los años de uso del establecimiento educacional, que deben considerarse para el descuento que deba efectuarse al valor a devolver del aporte, se contarán desde el funcionamiento efectivo del establecimiento en el régimen de JEC y no desde la fecha de recepción del aporte.

vi. Se suprime la palabra sostenedor en el tipo penal que contiene este artículo, de manera tal que el sujeto activo sea indeterminado, abarcando a todas las personas que pueden ser adjudicatarias del aporte.

vii. Se mejora la tipificación de los delitos establecidos. En primer lugar, se aclara que el sujeto activo puede ser cualquier funcionario municipal, ya que el término sostenedor municipal es inductivo a error; en segundo lugar, respecto de las conductas tipificadas, la norma se remite para ese efecto a las establecidas en el Código Penal; por último, se determinan las sanciones a aplicar.

h) Se agrega un artículo 8° bis, que establece que no hay obligación de respetar el arrendamiento inscrito que se haya otorgado al sostenedor para cumplir con la autorización de uso exigida por la ley N°19.532, por parte del adjudicatario del inmueble en subasta pública realizada en razón de la ejecución de la hipoteca constituida a favor del Ministerio de Educación para garantizar la entrega del aporte.

i) Se reemplaza el actual artículo 9° por otro que establece que, para facilitar las inversiones del aporte suplementario por costo de capital adicional, el Ministerio de Educación puede celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para otorgar asistencia técnica para ese fin.

j) Se reemplaza el actual artículo 11 por uno que establece que el informe de gestión educativa del establecimiento que deben entregar los directores, deberá ser escrito y dirigido a toda la comunidad escolar, no solo a los centros de padres y apoderados. Este informe debe rendirse al término del segundo semestre de cada año escolar y antes del inicio del próximo año escolar. Copia del informe y de las observaciones escritas y presentadas por la comunidad escolar, deberán quedar en un registro público que llevará el establecimiento.

k) Se modifica el plazo de vigencia del actual artículo 13 de la ley, en el sentido que este regirá hasta el término del año escolar 2004.

l) Se reemplazan los incisos primero y segundo del artículo 3° transitorio,

estableciéndose que el proyecto de jornada escolar completa diurna deberá presentarse ante la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Educación. En concordancia con lo anterior, se establece que la apelación que se presente por rechazo de dicho proyecto deberá ser resuelta por el Subsecretario de Educación.

2. Modificaciones al decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1998, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos.

La segunda ley que se modifica, es la de subvenciones educativas.

a) En primer lugar, se modifica el artículo 6°, del siguiente modo:

i. Se dispone que el reglamento interno de los establecimientos educativos, deberá regir las relaciones entre dicho establecimiento, los alumnos y también los padres y apoderados, el que deberá señalar normas de convivencia, sanciones y reconocimientos que originen su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos aplicables para determinar dichas infracciones o destacado cumplimiento; y las instancias de revisión.

Los reglamentos deberán ser notificados a los padres y apoderados al momento de su matrícula o la renovación de su pago, dejándose constancia escrita de ello.

Sólo se podrán aplicar las sanciones establecidas en el reglamento interno, el que no podrá contraponerse a normas legales o reglamentarias generales.

Se señala expresamente que el embarazo, la lactancia o paternidad no pueden ser causales de exclusión o de medidas que restrinjan o impidan el ingreso o permanencia en el establecimiento. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como infracción grave.

ii. Se prohíbe sancionar a los alumnos por los incumplimientos económicos de los apoderados, sin perjuicio de otros derechos que pueda ejercer el establecimiento para lograr el cumplimiento de las obligaciones económicas.

iii. Se establece que se entenderán como horas de trabajo escolar, las comprendidas en los planes y programas de estudios oficiales propios o elaborados por el

Ministerio de Educación, así como aquellas complementarias a dicho plan que cada establecimiento defina como de asistencia obligatoria, sujetas a evaluación, pero sin incidencia en la promoción.

iv. Se dispone que, a contar del año 2003, los establecimientos que por primera vez impetren la subvención por todos sus niveles o por un nuevo nivel o modalidad de enseñanza, deberán funcionar en JEC. En todo caso, se podrá eximir al establecimiento educacional del cumplimiento de ese requisito, cuando su exigencia impida de manera insalvable el acceso a la educación de alumnos que carezcan de cobertura escolar.

b) Se modifica el artículo 37, de la siguiente manera:

i. Se crea una subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumnos de educación de adultos, respecto de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente. Se precisa que siempre se pagará el cien por ciento de esta subvención, independientemente del régimen en que el establecimiento atienda a los demás alumnos.

ii. Se hace explícita la forma de pagar la subvención de mantenimiento, en el caso que el establecimiento funcione en más de una jornada escolar. Además, se establece que la subvención de apoyo al mantenimiento por alumno interno siempre se pagará completa.

3. Modificaciones a la ley N°19.715, que otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación.

Enseguida, se modifica la Ley N° 19.715.

a) En primer lugar, se modifica el artículo 8°, de modo de hacer extensiva la infracción grave que allí se establece a los establecimientos particulares subvencionados y no sólo a los municipales, cuando los sostenedores no aplican los aumentos de subvención a las situaciones contempladas en la ley.

b) Se incorpora a los docentes que se desempeñan en establecimientos regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980, a la "Red Maestros de Maestros".

4. Modificaciones al Estatuto Docente.

El último cuerpo legal que se modifica es el Estatuto Docente, a contar del 1 de marzo de

2003, agregándose un inciso tercero al artículo 80 estableciéndose que los docentes que se desempeñan en establecimientos particulares subvencionados, tendrán los mismos beneficios que aquellos que se desempeñan en el sector municipal, respecto de una hora no lectiva adicional.

5. Incremento de la subvención.

Se establece un incremento de la subvención establecida en el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1998, para aquellos establecimientos que se encuentran funcionando en el régimen de JEC, con el objeto de financiar la hora no lectiva adicional para los docentes con 38 o más horas semanales de contrato.

6. Vigencia subvención para adultos.

Finalmente, se dispone que la subvención de apoyo al mantenimiento por alumnos de Educación de Adultos, que se crea en esta ley, se pagará a contar del año 2003.

Con este proyecto, en suma, el Gobierno espera continuar con el objetivo de asegurar una educación de calidad equitativamente distribuida.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.532:

- 1) En el artículo 1°:
 - a) Sustitúyese, en el inciso primero, el guarismo "2002" por "2007".
 - b) Sustitúyese, en el inciso tercero, el guarismo "2001" por "2006".
 - c) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión "año 2002" por "inicio del año escolar 2007".

2) Agrégase, a continuación del artículo 3º, el siguiente artículo 3º bis, nuevo:

"Artículo 3º bis.- A aquellos establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, cuya infraestructura sea insuficiente para incorporarse al régimen de jornada escolar completa diurna con la totalidad de sus alumnos en razón de la disponibilidad de aulas, talleres, servicios básicos y mobiliario, el Ministerio de Educación podrá asignarles recursos para superar dicho déficit hasta el año 2006. Con todo, el mobiliario que se adquiera y la infraestructura que se construya o adquiera con dichos recursos, será de propiedad del Fisco, y quedarán sujetos al mismo régimen de administración de los demás bienes entregados con motivo de los convenios de administración ya suscritos.

Por decreto supremo del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, se regulará la forma en que se asignarán estos recursos."

3) En el artículo 4º:

a) Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

"Los sostenedores de establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 1º, cuya planta física resulte insuficiente para incorporarse con la totalidad de sus alumnos al régimen de jornada escolar completa diurna entre el inicio del año escolar de 1998 y hasta el término del año escolar de 2006, podrán percibir, a partir del primero del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley, un aporte suplementario por costo de capital adicional. Dicho aporte consistirá en un monto de recursos que se entregará en una o más cuotas, dependiendo del monto del mismo, durante un período de hasta quince años. El aporte deberá ser destinado a los siguientes tipos de intervenciones: construcción de nuevos establecimientos, recuperación de establecimientos existentes en los casos y condiciones que el reglamento señale, habilitación, normalización o ampliación, a la adquisición de inmuebles construidos o a la adquisición de equipamiento y mobiliario. El aporte no podrá ser utilizado para la adquisición o arriendo de terrenos."

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "cincuenta" por "treinta".

c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"Para acceder a la entrega del aporte, los sostenedores que no sean propietarios del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, deberán acompañar el instrumento público correspondiente, debidamente inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, que lo habilita para destinarlo a dicho uso por un período equivalente a aquel por el que se deba constituir la hipoteca y prohibición a que se refiere el artículo 8º de esta ley. En el caso de establecimientos del sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales)

que funcionen en inmuebles fiscales, no será necesaria dicha autorización."

d) Sustitúyase el inciso quinto por el siguiente:

"Dichos valores máximos serán fijados en el reglamento, de acuerdo con el número de alumnos que no puedan ser atendidos en jornada escolar completa diurna en los establecimientos en situación deficitaria, el tipo de intervención requerida, la modalidad de adquisición de inmuebles construidos, la ubicación geográfica, el tipo de enseñanza que imparte, las características topográficas del terreno y la modalidad de entrega del aporte, el cual será fijado en unidades tributarias mensuales a la fecha que establezcan las bases de cada concurso."

e) Incorpórase, a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando los actuales sexto a noveno a ser séptimo a décimo, respectivamente:

"Los recursos correspondientes al aporte suplementario por costo de capital adicional que se entreguen a los sostenedores de conformidad con esta ley, no serán embargables. Sin embargo, esta inembargabilidad no regirá respecto de los juicios seguidos por el Ministerio de Educación por incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha entrega."

f) Sustitúyese el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser octavo, por el siguiente:

"Para efectos de la determinación de este aporte, se entenderá que un establecimiento educacional se encuentra en situación deficitaria, cuando la totalidad de sus alumnos matriculados entre tercer año de educación general básica y cuarto año de educación media, al mes que se señale en las bases del respectivo concurso, no pueda ser atendido bajo el régimen de jornada escolar completa diurna en razón de la disponibilidad de aulas, servicios básicos o mobiliario. El mes a que se refiere este inciso deberá, en todo caso, ser anterior a la fecha del llamado a dicho concurso."

4) Agrégase, a continuación del artículo 4º, el siguiente artículo 4º bis, nuevo:

"Artículo 4º bis.- El Ministerio de Educación, en ningún caso, podrá entregar más recursos que el aporte adjudicado en los concursos a que se refiere esta ley. Toda disminución del costo total del proyecto presentado por el sostenedor y considerado para su adjudicación en un determinado concurso, significará la disminución del aporte en la misma proporción en que disminuya el costo total del proyecto."

5) Deróganse los incisos cuarto y quinto del artículo 5º.

6) Agrégase, a continuación del artículo 5º, el siguiente artículo 5º bis, nuevo:

"Artículo 5 bis.- Podrán, de la misma forma, postular al aporte suplementario por costo de capital adicional, los sostenedores que proyecten crear y sostener nuevos establecimientos subvencionados bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, hasta el inicio del año escolar 2006, en comunas o localidades en que la capacidad de la infraestructura de los establecimientos educacionales existentes sea insuficiente para atender a la población en edad escolar correspondiente. Las personas adjudicatarias deberán ser las sostenedoras de los establecimientos cuya creación se financie conforme a este artículo.

Asimismo, podrán postular al aporte suplementario por costo de capital adicional los sostenedores de establecimientos reconocidos oficialmente para incorporar un nuevo nivel completo de enseñanza (básica o media), siempre que se cumplan los requisitos y plazos señalados en el inciso anterior.

Los valores máximos y condiciones de financiamiento, al igual que la forma de determinar la existencia de déficit de infraestructura, en los casos señalados en los dos incisos anteriores, se establecerá en el reglamento, el que deberá considerar, en todo caso, la participación de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y de Planificación en la determinación de dichos déficit. En todo caso, el aporte suplementario por costo de capital adicional no podrá exceder del 50% de las intervenciones que se pueden financiar conforme a esta ley, de acuerdo a los valores máximos que fije el reglamento. A los establecimientos que se instalen de conformidad a esta norma y que funcionen en el régimen de financiamiento compartido, les serán aplicables los descuentos por ese concepto de conformidad al inciso final del artículo quinto y a la regla del artículo sexto de esta ley."

7) En el artículo 8°:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Para acceder al aporte, el sostenedor que haya sido declarado adjudicatario en virtud del concurso que se indica en el artículo anterior, deberá suscribir un convenio con el Ministerio de Educación, que se aprobará por resolución de esta Secretaría de Estado. En dicho convenio se establecerán los derechos y obligaciones de las partes y deberá ser protocolizado por el sostenedor, a su costa. Para todos los efectos legales, el convenio debidamente protocolizado tendrá valor de instrumento público y constituirá título ejecutivo respecto de las obligaciones del adjudicatario. La no suscripción del convenio dentro del plazo establecido en las bases, hará caducar de pleno derecho el aporte obtenido, salvo circunstancias que no le sean imputables al sostenedor y que calificará el Ministerio de Educación en única instancia."

b) Elimínase en el inciso segundo la expresión "o arriendo".

c) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

"Conjuntamente con la hipoteca, el convenio exigirá la constitución de una prohibición de enajenar, gravar y ejecutar actos y celebrar contratos sobre el inmueble en que funciona el establecimiento educacional. Si el establecimiento funciona en más de un inmueble, el Ministerio de Educación, en los casos calificados que establezca el reglamento y siempre que se garantice la recuperación por el Fisco del aporte entregado, podrá autorizar que la hipoteca y prohibición no se constituyan sobre todos los inmuebles. Tanto la hipoteca como la prohibición deberán inscribirse conjuntamente en el Conservador de Bienes Raíces por un plazo de treinta años, en el caso de las adquisiciones y construcciones de locales escolares, y de hasta treinta años, en el caso de ampliaciones, habilitaciones, recuperaciones y normalizaciones, dependiendo del monto del aporte."

d) Agrégase, a continuación del punto final (.) del inciso séptimo, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "El mismo derecho y en las mismas condiciones podrán ejercerlo los sostenedores dueños del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, cuando dicho inmueble se encuentre hipotecado y/o se haya constituido a su respecto prohibición de gravar y enajenar y/o de celebrar actos y contratos."

e) Intercálase, a continuación del inciso séptimo, el siguiente inciso octavo, nuevo, pasando los actuales incisos octavo a decimoquinto a ser noveno a decimosexto, respectivamente:

"A los sostenedores del sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales), no les será exigible la constitución de hipoteca respecto de los inmuebles de dominio municipal; y la prohibición a que se refiere el inciso quinto de este artículo, se constituirá mediante su inscripción en el registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces, la que se practicará con el sólo mérito de copia autorizada del convenio en que se consigna, notarialmente protocolizado y previamente aprobado por resolución ministerial. Asimismo, los sostenedores de dicho sector, cuyos proyectos de infraestructura correspondan a establecimientos educacionales que funcionan en inmuebles de dominio del Fisco, estarán exentos de constituir prohibición, salvo que con posterioridad adquieran el bien raíz. Desde ese momento estarán obligados a constituir una prohibición o hipoteca y prohibición, según corresponda, por el plazo de funcionamiento pendiente a esa fecha."

f) Reemplázase el actual inciso duodécimo, que ha pasado a ser decimotercero, por el siguiente:

"Al valor a devolver se le deducirá una trigésima parte de los fondos recibidos por cada año de uso del establecimiento para fines educacionales, contados desde la fecha de funcionamiento efectivo del establecimiento en jornada escolar completa diurna, o la fracción que corresponda si el plazo del gravamen es menor a treinta años".

g) Reemplázase el actual inciso decimotercero, que ha pasado a ser decimocuarto, por el siguiente:

"El que proporcionare antecedentes falsos o adulterados con el propósito de obtener el aporte suplementario por costo de capital adicional a que se refiere esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo."

h) Reemplázase el actual inciso decimocuarto, que ha pasado a ser decimoquinto, por el siguiente:

"El funcionario municipal que administre los recursos del aporte suplementario por costo de capital adicional, y que incurra respecto de estos recursos en la conducta tipificada en el artículo 236 del Código Penal, será sancionado con las penas que allí se indican, aumentadas en un grado. Si en las operaciones en que interviniera ese funcionario municipal en razón de la administración de dichos recursos o en razón de su cargo, incurriere en alguna de las conductas tipificadas en el artículo 239 del Código Penal, será sancionado con las penas que allí se indican, aumentadas en un grado."

8) Agrégase, a continuación del artículo 8°, el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

"Artículo 8° bis.- Si el inmueble en que funciona el establecimiento educacional se encuentra dado en arrendamiento al sostenedor y es subastado en razón de una hipoteca constituida a favor del Ministerio de Educación para garantizar la entrega del aporte suplementario por costo de capital adicional, el subastador no estará obligado a respetar dicho arriendo aún en el caso que se hubiese otorgado por escritura pública inscrita en el Registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, con anterioridad a la hipoteca."

9) Reemplázase el artículo 9° por el siguiente:

"Artículo 9°.- Para facilitar las inversiones del aporte suplementario por costo de capital adicional en la infraestructura requerida para incorporar a los establecimientos educacionales al régimen de jornada escolar completa diurna, el Ministerio de Educación podrá celebrar convenios con instituciones públicas y/o privadas, con el objeto de otorgar asistencia técnica, para los fines señalados."

10) Reemplázase el artículo 11 por el siguiente

"Artículo 11.- Al término del segundo semestre de cada año escolar y antes del inicio del próximo año escolar, los directores de los establecimientos educacionales subvencionados deberán presentar a la comunidad escolar un informe escrito de la gestión educativa del establecimiento correspondiente a ese mismo año escolar.

Copia del informe y de las observaciones que hayan presentado por escrito los miembros de la comunidad escolar, quedarán a disposición de los interesados en un registro público que llevará el establecimiento.

En la misma oportunidad, los directores deberán dar cuenta por escrito del uso dado a la subvención de mantenimiento recibida el mes de enero del año por el cual se rinde cuenta. Copia de este informe deberá remitirse al Ministerio de Educación.

Las infracciones a este artículo serán sancionadas de conformidad con la letra a), del artículo 45, del decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1998."

11) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 13, las expresión "dentro del plazo de un año, a contar de la publicación de esta ley," por la siguiente: "hasta el término del año escolar 2004,".

12) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 3° transitorio, por los siguientes

"Los proyectos deberán presentarse ante la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Educación, donde se certificará la fecha de recepción.

Si dicha presentación no se resolviera dentro de los 90 días posteriores a su entrega, el proyecto se tendrá por aprobado y, si hubiese sido rechazado, el sostenedor podrá apelar al Subsecretario de Educación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del rechazo. La apelación deberá presentarse en la Secretaría Regional Ministerial de Educación que corresponda. El Subsecretario de Educación resolverá en única instancia en un plazo máximo de quince días hábiles, contados desde la recepción del recurso en la Subsecretaría."

13) Derógase el artículo 6° transitorio.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguiente modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998:

1) En el artículo 6°:

a) Reemplázase el literal d) por el siguiente:

"d) Que cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados. En dicho reglamento se deberán señalar las normas de convivencia en el establecimiento; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan; y las instancias de revisión correspondientes.

Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres y apoderados al momento de la matrícula o de la renovación anual de su pago, dejándose constancia escrita de ello, mediante la firma del padre o apoderado correspondiente.

Sólo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno. Las disposiciones del reglamento interno que se contrapongan con normas legales o reglamentarias, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento o conductas de los miembros de la comunidad educativa.

Durante la vigencia del respectivo año escolar, los sostenedores y/o directores de los establecimientos no podrán cancelar la matrícula o suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven, exclusivamente, de la situación socioeconómica o del rendimiento académico de éstos.

El embarazo, la lactancia o la paternidad no podrán ser causal para la aplicación de medidas que excluyan, restrinjan o impidan el ingreso o permanencia en el establecimiento.

La infracción de cualquiera de las disposiciones de este literal, será sancionada como infracción grave."

b) Agréguese el siguiente inciso final al literal e):

"El no pago de compromisos económicos contraídos por el alumno o el padre o apoderado con motivo del contrato de matrícula u otros con el establecimiento, no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos ni la retención de documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del establecimiento."

c) Reemplázase el inciso segundo de la letra g), por el siguiente:

"Para todos los efectos, se entenderán como horas de trabajo escolar tanto aquellas comprendidas en los planes y programas de estudios oficiales, propios o elaborados por el Ministerio de Educación, como aquéllas que, de manera complementaria a dicho plan y de acuerdo con su proyecto educativo, defina cada establecimiento como de asistencia obligatoria y sujetas a evaluación sin incidencia en la promoción. Dichas horas serán de 45 minutos, tanto para la enseñanza básica como media."

d) Agréganse los siguientes incisos penúltimo y último, nuevos:

"Los establecimientos educacionales que a contar del año 2003 impetren por primera vez la subvención educacional, por todos sus niveles o por un nuevo nivel o modalidad de enseñanza, para tener derecho a ella, deberán funcionar en el régimen de jornada escolar completa diurna por los alumnos correspondientes a los niveles de enseñanza de 3° hasta 8° año de educación general básica y de 1° hasta 4° año de educación media. En todo caso, los alumnos atendidos en jornada escolar completa diurna no podrán ser atendidos con posterioridad en un régimen distinto.

Excepcionalmente, por resolución fundada del respectivo Secretario Regional Ministerial de Educación, se podrá eximir a un establecimiento educacional del cumplimiento de lo señalado en el inciso precedente, cuando por aplicación de dichas normas se impida de manera insalvable el acceso a la educación de alumnos que carezcan de cobertura escolar."

2) En el artículo 37:

a) Incorpórase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

"Se pagará una subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumnos de Educación de Adultos, que será de 0,1362 unidades de subvención educacional (U.S.E.) para la Educación General Básica; 0,3103 U.S.E. para la Educación Media hasta 25 horas semanales presenciales de clases; y 0,3999 U.S.E. para la Educación Media con más de 25 horas semanales presenciales de clases. Esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en establecimientos educacionales reconocidos oficialmente. En este caso, siempre se pagará el 100% de la subvención que corresponda, independientemente de la que se deba pagar por los alumnos que cursen los otros tipos de enseñanza que pueda impartir el establecimiento y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo."

b) Reemplázase, en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión "al inciso primero" por "a los incisos primero y segundo".

c) Reemplázase, en el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la expresión "inciso segundo" por "inciso tercero".

d) Reemplázase el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser octavo, por el siguiente:

"Aquellos establecimientos que atiendan alumnos en doble jornada percibirán, respecto de estos alumnos, sólo el 50% de la subvención a que se refiere este artículo. Asimismo, si en un mismo local escolar funciona en jornada diurna más de un establecimiento del mismo o diferentes sostenedores, cada uno de ellos percibirá este porcentaje. La subvención de mantenimiento por alumno interno se pagará siempre completa."

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.715:

1) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 8º, la expresión "el inciso anterior" por "los incisos anteriores".

2) Agrégase, al número tres del inciso segundo del artículo 16, a continuación del punto final (.), que se reemplaza por una coma (,) la siguiente oración: "o desempeñarse en iguales condiciones en los establecimientos regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980."

Artículo 4°.- Introdúcese, a contar del 1 de marzo de 2003, en el artículo 80 del decreto con fuerza de ley N°1, de Educación, de 1996, que aprobó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.070, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando a ser cuarto, quinto y sexto los actuales incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

"La docencia de aula semanal, para los docentes que se desempeñen en establecimientos educacionales que estén afectos al régimen de jornada escolar completa diurna, no podrá exceder de las 32 horas con 15 minutos excluidos los recreos, cuando la jornada contratada fuere igual a 44 horas semanales. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas. Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales e igual o superior a 38 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva."

Artículo 5°.- A contar del 1 de marzo del año 2002, se pagará a los sostenedores de los establecimientos educacionales subvencionados, regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1998, que se encuentren afectos al régimen de jornada escolar completa diurna, un aumento de la subvención del artículo 9° de dicho cuerpo legal, de acuerdo a la siguiente tabla, expresada en unidades de subvención educacional (U.S.E.):

Nivel y Modalidad de Enseñanza que imparte el Establecimiento Educacional	Aumento de la subvención en U.S.E.
Educación General Básica (3° a 8°)	0,0327
Educación General Básica Especial Diferencial	0,0994
Educación Media Humanístico-Científica	0,0361
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola y Marítima	0,0361
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	0,0361
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	0,0361

Aquellos establecimientos que estén afectos al régimen de jornada escolar completa diurna por sus alumnos de 1° y 2° años de Educación General Básica, percibirán por estos alumnos el mismo incremento a la subvención establecido para la Educación General Básica de 3° a 8° años.

Los sostenedores de los establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 4° de la presente ley, percibirán este aumento a contar del 1 de marzo del año 2003.

Artículo 6°.- La subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumnos de Educación de Adultos que se crea por el literal a), del número 2, del artículo segundo de esta ley, se pagará a contar del año 2003.

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente en el año 2002 la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33-104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público y al presupuesto del Ministerio de Educación.".

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

MARIANA AYLWIN OYARZÚN
Ministra de Educación

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda